

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EXPIDE EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTUDIO DE FARMACIA

Art. 1º El estudio de Farmacia se hará en cinco años escolares, distribuidos en la forma determinada por este Reglamento, y adscrito siempre á la Facultad de Medicina; debiendo, en consecuencia, seguir denominándose ésta "Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia."

Art. 2º Las materias que se cursarán en estos cinco años son:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Primer Curso

Química inorgánica general experimental.

Química inorgánica analítica cualitativa teórica, aplicada á Farmacia.

El primer libro de Materia farmacéutica [estudio práctico en el Laboratorio de las Universidades).

Segundo Curso

Química orgánica general experimental.

Análisis inorgánico cualitativo práctico (aplicado á la Farmacia).

El segundo libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Tercer Curso

Química biológica general.

Análisis orgánico cualitativo práctico (aplicado á la Farmacia).

Química inorgánica analítica cuantitativa teórica, y El tercer libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Cuarto Curso

Botánica descriptiva.

Ejercicios prácticos de Química biológica.

Química legal teórica, y

El cuarto libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Quinto Curso

Bacteriología.

Farmacia general.

Ejercicios prácticos de Química legal y de cuantitativa farmacéutica, y

Práctica general de Farmacia, incluso despacho de fórmulas magistrales.

Art. 3º Concluido el tercer curso, el estudiante solicitará de la respectiva Facultad la aptitud para rendir el grado de Licenciado en Farmacia.

Art. 4º Para obtener dicha aptitud y la consiguiente investidura, se necesita tener aprobados todos los exámenes de las asignaturas de los tres primeros cursos del presente Reglamento, y rendir el examen del grado de Licenciado.

Art. 5º El examen del grado de Licenciado en Farmacia consta de dos partes, en la forma siguiente:

La primera, ó examen práctico, donde el graduado, por medio del análisis, caracterizará é identificará especies químicas orgánicas é inorgánicas, y preparará uno ó más medicamentos oficinales. (Para este examen el

tribunal concederá el tiempo que juzgue necesario).

La segunda, ó sea el examen teórico, en donde el graduado contestará á las preguntas generales de las asignaturas de los cursos ya citados, que le dirijan los jueces que constituyan el tribunal, recibiendo aquí la investidura.

Art. 6º Nadie podrá matricularse en el cuarto curso de Farmacia, sin haber obtenido el grado de Licenciado.

Art. 7º Para optar el grado de Doctor, á la solicitud se adjuntarán el título de Licenciado y los certificados de aprobación en los exámenes de los dos últimos cursos de este Reglamento; y luego rendirá el examen de dicho grado.

Art. 8º El examen del grado de Doctor en Farmacia, consistirá, asimismo, en un examen práctico general de Química y Materia farmacéutica, de duración á juicio del tribunal; y del examen teórico relativo á todas las asignaturas de este Reglamento. [Aquí la investidura].

Art. 9º Los exámenes de Materia farmacéutica, de Análisis químico, serán prácticos y durarán una hora; y los demás, teóricos y de media hora.

Art. 10. El examen teórico del grado de Licenciado durará una hora, y el de Doctor dos horas.

Art. 11. Todos los exámenes de curso, inclusive los prácticos de los grados de Licenciado y Doctor, se rendirán en un tribunal compuesto por tres profesores de la Facultad de Medicina y Farmacia, nombrados por el respectivo Decano, debiendo ser principalmente elegidos los de las asignaturas de Química y Farmacia.

Art. 12. Los exámenes teóricos de los grados de Licenciado y Doctor, en un Tribunal presidido por el Decano de la Facultad ya mentada, acompañado de dos profesores en el primero y de cuatro en el segundo, subsistiendo la misma preferencia anterior respecto á los profesores.

Art. 13. Para matricularse en el estudio de Farmacia y obtener el título de Doctor, se necesita indispensablemente ser Bachiller en Filosofía, y cumplir estricta-

mente con este Reglamento.

Art. 14. Para matricularse en este mismo estudio y obtener tan puramente el título de Licenciado, sin poder aspirar al de Doctor, se necesita ser Institutor ó Institutora de 1.^a clase, y llenar los requisitos que para el efecto señala este Reglamento, después de haber sido aprobado en el examen del curso preparatorio que para este objeto se dará.

Art. 15. Los Licenciados en Farmacia son los únicos, en compañía de los Doctores en esta profesión, autorizados para servir y despachar en Botica, hallándose obligados á firmar su despacho diario y responder por él.

Art. 16. Los Doctores en Farmacia son los únicos que pueden ser Profesores en sus respectivas materias, peritos en los asuntos relacionados con su profesión, formar parte en los cuerpos de Sanidad é Higiene, etc., y gobernar y establecer Boticas; haciéndose en este último caso responsables, no sólo de su despacho diario que lo firmarán, sino también de la calidad y preparación de todos los medicamentos que se expendan en su Botica, sujetándose en todo al Reglamento de Boticas ya vigente.

Art. 17. Los Farmacéuticos extranjeros que desearan incorporarse en la República, presentarán, con la solicitud, el respectivo título, y una vez aprobada su autenticidad, rendirán el examen del grado de Doctor que determina el art. 8.^o del Reglamento.

Art. 18. Los títulos de Licenciado y Doctor en Farmacia se expedirán con un número de timbres igual á los que llevan en la actualidad los correspondientes en Jurisprudencia.

Disposiciones transitorias

Art. 19. Para la completa uniformidad de los títulos expedidos ya, y los que se expedirán en esta profesión con arreglo á este nuevo y único Reglamento, los señores Farmacéuticos recibidos é incorporados en la República, se hallan obligados á canjear su antiguo título de Licenciado con el de Doctor en Farmacia, en las

respectivas Facultades, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Reglamento, con sólo abonar en las correspondientes Colecturías el valor del papel y sello auténtico, y traspasar los timbres.

Art. 20. El valor del papel y sello auténtico de que habla el artículo anterior, es de diez sucres, y el producto de esto se destina para el mejoramiento del Laboratorio de Química y Farmacia de las Universidades.

Art. 21. Como una y la principal de las funciones de la profesión de Farmacia se ejercita en la Botica, y como también el presente Reglamento determina quiénes y cómo han de desempeñarla, en consecuencia, queda prohibido en lo sucesivo despachar en las Boticas á todo el que no sea Doctor ó Licenciado en Farmacia, para lo cual se tendrán exhibidos, en las respectivas Boticas, los referidos títulos.

Art. 22. En esta virtud, concédese, sólo por esta vez y dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de la promulgación de este Reglamento, optar el grado de Licenciado, mas no el de Doctor en Farmacia, á los señores ayudantes de todas las Boticas de la República, rindiendo el examen de que habla el art. 5º del Reglamento en cuestión, ante la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad Central, después de aprobado por la misma Facultad el certificado que presenten legalizado por el Farmacéutico bajo cuya vigilancia hayan practicado por lo menos cinco años, debiendo preceder á esto la respectiva solicitud. •

Art. 23. Este Consejo General de Instrucción Pública expedirá las demás resoluciones transitorias adecuadas para la aplicación de este Reglamento, en orden á los alumnos que hayan hecho antes de ahora alguna parte de sus estudios.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento General de Estudios y las resoluciones del Consejo de Instrucción Pública que se hallaren en oposición con este Reglamento.

Dado en Quito, á veinticinco de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Consejo,
L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,
J. M. Pérez E.

Es copia.—El Secretario, *J. M. Pérez E.*

Secretaría del Consejo General de Instrucción Pública.

Quito, Octubre 26 de 1905.

Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad del Guayas.

Guayaquil.

La H. Corporación cuya Secretaría está á mi cargo, en sesión de ayer, visto el oficio de Ud. de 7 de este mes, relativo á pedir que se dicte alguna disposición en orden á los ayudantes de boticas que no se han presentado á rendir el examen previo al título de Licenciado, tuvo á bien expedir la siguiente resolución:

“Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1906 el plazo que tienen los ayudantes de boticas para rendir los exámenes de Farmacia previos al título de Licenciado, de conformidad con el Reglamento vigente.”

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Orden.

SAMUEL SEGOVIA M.

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

ACUERDA

Art. 1º Establécese en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca la asignatura de Dentística, anexa á la Facultad de Medicina.

Art. 2º El estudio de esta asignatura se hará en tres años, en la forma siguiente:

Primer año. — Anatomía topográfica, Fisiología, Bacteriología y Terapéutica dental.

Segundo año. — Dentística operativa y Anestesia.

Tercer año. — Mecánica dental [Prótesis].

Art. 3º Al fin de cada curso se rendirá el examen correspondiente, ante un tribunal compuesto del Profesor de la asignatura y de dos profesores de la Facultad de Medicina.

Art. 4º No podrán matricularse en Dentistería sino los que hubieren terminado el tercer año de Medicina.

Art. 5º No son competentes para el ejercicio profesional, como especialistas en Dentistería, sino los que hubieren obtenido el respectivo título ó certificado de competencia, á más del título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Dado en Quito, á 29 de Octubre de 1904.

El Presidente del Consejo,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

J. M. Pérez E.

Es copia. — *J. M. Pérez E.*